



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **LS 0010** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3326 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3326 del 01 de Noviembre de 2007, Estableció el Plan de Manejo, Ambiental - PMA, correspondiente al proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO", al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, identificado con el NIT N° 899999294-8, a desarrollarse en la Calle 26 N° 47-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 06 de Noviembre de 2007, a la doctora YULY ANDREA GUEVARA LUQUE, en su calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER47559 del 08 de Noviembre de 2007, dentro del término legal, la doctora YULY ANDREA GUEVARA LUQUE, en su calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, de conformidad con el Poder Anexo, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 3326 del 01 de Noviembre de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En virtud del contenido de la resolución 3326 del 1 de noviembre de 2007, en la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental PMA- al Instituto Colombiano de Geología Y Minería -INGEOMINAS-, se hace necesario por parte de la dirección Legal



U.S. 0010

Ambiental que realice la respectiva aclaración de los siguientes puntos contenidos en el cuerpo de la Resolución No 3326, a saber:

1. En cuanto al Artículo Segundo, numeral 2, señala que se debe aplicar con total rigurosidad los protocolos establecidos para el transporte de material radioactivo en el "Regulations for the safe transport of radioactive material" emitido por la International Atomic Energy Agency. En este sentido se quiere que sea aclarado que el estándar internacional corresponde integralmente a la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 181682 de 2005 la cual es la adopción de Reglamento de Transporte. Lo anterior fue señalado en el numeral 7.5.1 del plan de Manejo Ambiental presentado el 14 de septiembre de 2007 a la Secretaría Distrital de Ambiente y establecido mediante la ejecutoria de la Resolución 3326.
2. En el Artículo Cuarto, el cual señala: "El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, para facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso, sólo incluye el almacenamiento del inventario actual de las fuentes radioactivas existentes". Con el fin de evitar interpretaciones diferentes, es pertinente que sea aclarado que el inventario actual de las fuentes radioactivas existentes, hace referencia tres grupos: 1. Fuentes radioactivas en desuso hoy en poder de usuarios en todo el país, 2. Fuentes radioactivas hoy en operación en todo el país y sin compromiso de devolución, y 3. Fuentes radioactivas en desuso y otros desechos hoy almacenados en el actual almacén de INGEOMINAS. Lo anterior fue declarado en el numeral 7.4.4 del Plan de Manejo Ambiental presentado el 14 de septiembre de 2007 a la Secretaría Distrital de Ambiente y establecido mediante la ejecutoria de la resolución 3326.

(...)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos contenidos en el presente escrito, (sic) solicitó muy respetuosamente a la Dirección Legal (sic) del ambiente sean aclarados el contenido del Artículo Segundo Numeral 2 y Artículo Cuarto, de la Resolución 3326 del 1 de Noviembre de 2007..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Memorando 2008IE151 del 03 de Enero de 2008, La Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos emitió el siguiente concepto en relación al recurso presentado:

"...En respuesta a la solicitud remitida por su despacho en relación con el recurso de reposición interpuesto por INGEOMINAS en contra de la Resolución No 3326 de 2007, mediante el cual se aprueba el PMA para la ampliación de la facilidad de almacenamiento de residuos radioactivos en desuso, localizada en Bogotá D.C. Con base en lo anteriormente mencionado me permito precisar lo siguiente, con el fin de que respuesta (sic) a la recurrente:

1. La norma a seguir en el tema referente al transporte de material radioactivo, por cuanto el numeral 5.18 del CT 11255 del 17 de Octubre de 2007, establece lo siguiente:
En ausencia de normatividad nacional relacionada con las actividades de traslado o transporte de material radioactivo (fuentes radioactivas en desuso) por parte de INGEOMINAS, se exige aplicar con total rigurosidad los protocolos establecidos para el transporte de material radiactivo en el "Regulations for the safe transport of radioactive material" emitido por la International Atomic Energy Agency.
Para Ingeominas la norma exigible a este respecto es la Resolución 181682 de 2005, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

R/. La exigencia respecto a la normatividad, expuesta en el Concepto Técnico No 1255 de 2007, radica en que el proceso de evaluación de la información, relacionada en el PMA remitido por Ingeominas para la ampliación de la

- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -

Cm. 6º No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Bloque A, Edificio Condaminia, PBX: 4441030, Fax 3362624-3343039
Bogotá, D.C.-Colombia

facilidad de almacenamiento de residuos radioactivos en desuso, no menciona en ninguno de sus apartes (sic) nomas relacionadas con el tema y específicamente con la Resolución N° 181682 de 2005. Por lo tanto en ausencia de la información ya mencionada, esta entidad (SDA) se remitió a exigir como mínimo los aspectos contemplados en la normatividad y regulación internacional vigente, información disponible en esta entidad.

Es así como, una vez evaluados los contenidos de las normas tanto de orden internacional, se entiende que su objetivo principal, es establecer las diferencias técnicas, ambientales y del riesgo, que aplican para el manejo y transporte de los residuos radioactivos. En razón a lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente son concordantes con el rigor normativo requerido y por lo tanto se admiten los argumentos presentados por Ingeominas en el sentido de aceptar el contenido y la reglamentación técnica incluida en la resolución No 181682 de 2005, como norma y parámetros que regirán para las exigencias que la entidad ambiental competente exigirá, especialmente para la fase de implementación y operación de las actividades contenidas en el PMA.

2. El contenido específico del inventario actual de las fuentes radioactivas existentes del PMA aprobado, por cuanto en el numeral 5.19 del CT No 11255 del 17 de Octubre de 2007 se establece lo siguiente:

"Esta Secretaría es enfática en precisar que la aprobación del PMA para facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso, sólo incluye el almacenamiento del inventario actual de las fuentes radioactivas existentes. Además de prohíbe totalmente la posibilidad de almacenar fuentes radioactivas en desuso que provengan de otros países."

La recurrente informa que el inventario actual de las fuentes radioactivas existentes se divide en 3 grupos:

- Fuentes radiactivas en desuso hoy en poder usuarios(sic) en todo el país.
- Fuentes radiactivas hoy en operación en todo el país y sin compromiso de devolución.
- Fuentes radiactivas en desuso y otros desechos hoy almacenados en el actual almacén de INGEOMINAS.

R/. En relación con las restricciones impuestas, para la disposición final de los residuos radiactivos en desuso, esta dependencia se permite hacer las siguientes observaciones:

Las restricciones para el almacenamiento de residuos radiactivos en desuso aprobadas en el PMA, para la ampliación de la facilidad de almacenamiento de residuos radioactivos en desuso aplican para:

- Residuos radiactivos en poder de usuarios que hayan ingresado al país, después del año 1995.
- Residuos radiactivos en operación en todo el país y sin compromiso de devolución. Para este caso aplican las mismas condiciones para los residuos considerados en el anterior ítem

En conclusión, la aprobación del PMA para la ampliación de la facilidad de almacenamiento de residuos radiactivos en desuso, esta condicionada al compromiso y posterior cumplimiento por parte de INGEOMINAS para disponer únicamente residuos radiactivos que hayan ingresado al país antes del año 1995.

Es condición sine qua non, la exigencia de prohibir el almacenamiento de residuos radiactivos, sin sobrepasar la cantidad de residuos susceptibles de almacenar en condiciones técnica (sic), ambientales y del riesgo que eviten poner en riesgo la salud y el medio ambiente, como resultado de un inadecuado almacenamiento de los mismos.

En cualquiera de las condiciones, se prohíbe taxativamente almacenar residuos radiactivos en desuso provenientes de otros países, aún cuando las normas nacionales e internacionales presenten cambios o modificaciones al respecto..." (negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Bloque A, Edificio Condominio, PBX: 44411315, Fax 3362628-33431079
Bogotá, D.C., Colombia

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el instituto recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Respetto a la norma aplicable respecto al trasporte de material radiactivo:

Que de conformidad con el concepto emitido a este respecto por la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de esta Secretaría, se considera viable implementar la resolución 181682 de 2005 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, como la norma aplicable y exigible en el PMA implementado mediante la Resolución 3326 de 2007, al ser ésta el instrumento jurídico, a través del cual, se establecen obligaciones técnicas, ambientales y del riesgo, aplicables al manejo y transporte de los residuos radiactivos.

2. Respetto a las fuentes radiactivas que permite almacenar el PMA implementado

Que en relación a este punto, hay que aclarar que la prohibición establecida por la Secretaría Distrital de Ambiente, es respecto a los residuos radiactivos que hayan ingresado al país después de 1995, por lo que, las únicas fuentes radiactivas permitidas en el PMA aprobado mediante la Resolución N° 3326 de 2007, son los residuos radiactivos que hayan ingresado al país antes de 1995, los cuales se dividen en dos grupos:

- Residuos radiactivos en poder de usuarios que hayan ingresado al país, antes del año 1995.
- Residuos radiactivos en operación en todo el país y sin compromiso de devolución, que hayan ingresado al país antes del año 1995.

Que además, es necesario establecer que la prohibición de almacenar residuos radiactivos en desuso provenientes de otros países, es inmodificable.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección procederá a aclarar lo pertinente en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:



"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



- 0010

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -

Cra. 6ª No. 14 - 4ª, Piso 2,5,6 y 7 Bloque A, Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax: 2362628-3343039
Bogotá, D.C.-Colombia

L > 0010

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2º del artículo SEGUNDO de la Resolución No. 3326 del 01 de Noviembre de 2007, mediante el cual se estableció el Plan de Manejo, Ambiental - PMA, correspondiente al proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO", al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

"2. Aplicar con total rigurosidad la Resolución 181682 de 2005 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, como la norma aplicable y exigible respecto a las obligaciones técnicas, ambientales y del riesgo, aplicables al manejo y transporte de los residuos radiactivos."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo CUARTO de la Resolución No. 3326 del 01 de Noviembre de 2007, mediante el cual se estableció el Plan de Manejo, Ambiental - PMA, correspondiente al proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO", al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, para facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso, sólo incluye el almacenamiento del inventario actual de las fuentes radioactivas existentes, es decir los residuos radiactivos que hayan ingresado al país antes de 1995; los cuales se dividen en dos grupos: Residuos radiactivos en poder de usuarios que hayan ingresado al país antes del año 1995 y Residuos radiactivos en operación en todo el país y sin compromiso de devolución, que hayan ingresado al país antes del año 1995. Además, se prohíbe totalmente la posibilidad de almacenar fuentes radioactivas en desuso que provengan de otros países."

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás partes de la Resolución No. 3326 del 01 de Noviembre de 2007, proferida por esta Secretaría, continúan vigentes.

}



00010

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, identificado con el NIT N° 899999294-8, por intermedio de su apoderado legalmente constituido, doctora YULY ANDREA GUEVARA LUQUE, en la Diagonal 53 No. 34 – 53, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, remitir copia a la Alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ENE 2008

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM-08-06-2325
Residuos

- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6 y 7 bloque A, Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax 3362628-3343039
Bogotá, D.C.-Colombia